

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

064

La Paz, **28 MAR. 2024**

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Álvaro Ruiz Vásquez Delgado, en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA, en contra de la Resolución Ministerial N° 289 de 05 de noviembre de 2021 emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; el recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021 emitida por el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y la Resolución de Recurso Jerárquico N° 013/22 de 14 de abril de 2022 emitido por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia.

CONSIDERANDO: Que los recursos de referencia tuvieron origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante nota con cite CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0347/2020 de fecha 11 de septiembre de 2020, el Viceministro de Vivienda y Urbanismo, comunicó al Consorcio PEYCO – CYPLA, la Resolución de la minuta de Contrato N° MOPSV 176-2018 y contratos modificatorios vigentes – Estudio de Diseño Técnico de Preinversión para Proyectos de Desarrollo Social “Construcción de la Ciudadela Judicial”.
2. A través de nota con cite CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0646/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, pone a conocimiento del CONSORCIO – PEYCO - CYPLA la Planilla de Cómputo Final de servicios elaborado por la Supervisión y solicita certificado de liquidación final correspondiente.
3. En fecha 10 de marzo, el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0102, reitera al Consorcio PEYCO – CYPLA la solicitud del Certificado de Liquidación Final EDTP de la ciudadela Judicial.
4. El Consorcio PEYCO – CYPLA mediante nota con CITE: - OFC 013/2021, en fecha 22 de marzo de 2021, adjuntando memorial de 22 de marzo de 2021, emite respuesta manifestando su desacuerdo con la resolución de contrato y presenta proyecto del Certificado al 100% previendo que corresponde el 100% del precio de la consultoría.
5. En fecha 06 de abril de 2021, a través de nota CAR/MOPSV/VMVU/DGOU N° 0007/2021, el Director General de Ordenamiento Urbano, responde a la nota con CITE: - OFC 013/2021, indicando al Consorcio PERCO-CYPLA que la solicitud de declarar la resolución de contrato efectuada con nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0347/2020, fue respondida mediante nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0376/2020 de 25 de septiembre de 2020 y en lo correspondiente al Proyecto del Certificado de Liquidación Final donde se solicita el 100% del precio de la Consultoría, indica que revisados los antecedentes el producto N° 3 no fue presentado durante la vigencia del contrato, por lo que el mismo no debe ser considerado como parte de la liquidación, pidiendo la rectificación del Certificado por parte de la empresa.
6. Mediante nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de fecha 26 mayo de 2021 el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, pone nuevamente a conocimiento del Consorcio PEYCO – CYPLA la liquidación final, solicitando la devolución de Correcta Inversión de Anticipo.
7. El 31 de mayo de 2021, Álvaro Ruiz Vásquez Delgado, en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA, interpone recurso de revocatoria contra la nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de fecha 26 mayo de 2021.
8. Mediante Resolución Administrativa de Revocatoria VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021, el Viceministro de Vivienda y Urbanismo, resuelve: *“DESESTIMAR el recurso de Revocatoria interpuesto por el Ing. Álvaro Luís Vásquez Delgado en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA, contra la comunicación CAR/MOPSV/VMVU/DESP. N° 0404/2021 de fecha 26 de mayo de 2021 al amparo de lo dispuesto en el art. 121 del D.S. 2341 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo”*, haciendo mención al



Informe INF/MOPSV/VMVU/PMG N° 0564/2021 de 30 de junio de 2021, señalando, que el mismo sostiene.

i. Que el Contrato N° MOPSV 176-2018 del 31 de agosto de 2018, para la realización del Estudio de Diseño Técnico para Proyectos de Desarrollo Social "Construcción de la ciudadela judicial" fue resuelto a través de la carta CAR/MOPSV/DESP N° 0347/2021 de fecha 11 de septiembre de 2020.

ii. Que en fase de liquidación se puso en conocimiento del CONSORCIO CYPLA –PEYCO la liquidación emitida por el Supervisor Técnico a través de nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, la cual fue recurrida a través del recurso de revocatoria.

iii. Que la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 121, establece que el recurso de revocatoria debe ser desestimado en casos en que el mismo fuera presentado contra un acto de mero trámite.

iv. Que la doctrina reconoce que los actos de mero trámite que no causan estado son ejecutados con la intención de llegar el acto definitivo. En el presente caso se tiene que el acto definitivo fue la Terminación del Contrato, dispuesta por los incumplimientos de parte del CONSORCIO PEYCO – CYPLA, en ese entendido se tiene que los actos posteriores son únicamente actos de ejecución de mero trámite, entre ellos el poner en conocimiento del CONSORCIO CYPLA –PEYCO, la liquidación con la que concluyó la Supervisión y la solicitud de restitución del anticipo.

v. Que la nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, constituye una comunicación de la liquidación realizada por la Supervisión Técnica, no siendo un acto definitivo, ni acto de mero trámite que cause indefensión ni impide la continuación del procedimiento.

9. Que, habiéndose notificado en fecha 17 de marzo de 2021, Álvaro Ruiz Vásquez Delgado, en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA, mediante memorial, recepcionado en fecha 22 de julio de 2021, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021, en el que señala los siguientes argumentos:

i. Manifiesta que en etapa de conclusión de resolución de contrato de 11 de septiembre de 2020, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante el Vice Ministerio de Urbanismo y Vivienda, con CAR/MOPSV/VMVU/DESP N°0102/2021, reitera la solicitud efectuada el 11 de diciembre de 2020 con nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0646/2020 para que se remita el Certificado de Liquidación Final del Estudio de Diseño Técnico de Pre inversión "Construcción de la Ciudadela Judicial", estableciendo saldos favor o en contra para su respectivo pago o cobro de las garantías pertinentes, otorgando el plazo de diez días, y se les hace conocer la nota de supervisión JLTA Y ASOCIADO Cite. SUP JLTA Y ASOC N° 2016/2021, para la presentación de las observaciones específicas al informe de la supervisión, eso para el estimativo del costo y poder arribar a una conciliación de saldos, indicando que habían presentado respuesta a esa petición con Cite: CRC-OFC 013/2021 y memorial, ambos del 22 de marzo de 2021 por el cual dieron cumplimiento a los requerimientos presentando el proyecto del Certificado al 100%, previendo que por principio de verdad material y principio de justicia correspondía el pago del 100% del precio de la consultoría, pidiendo se tenga por cumplida la carta CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0102/2021 entregada el 11 de marzo de 2021, empero esa solicitud fue respondida por el Ministerio con CAR/MOPSV/VMVU/DGOU N° 007/2021 de 6 de abril de 2021, por el cual de manera expresa señalan que "revisados los antecedentes el producto 3 no fue presentado durante la vigencia del contrato, por lo que el mismo no debe ser considerado como parte de la liquidación, debiendo la empresa rectificar su Certificado presentado excluyendo el producto 3", por lo que enfatiza en el propio requerimiento, en el certificado de liquidación final se debió considerar el producto 2 para su pago total, en cumplimiento de esa solicitud con memorial y cite: CPCOFC 015/2021 de 22 de abril hace conocer el Certificado de Liquidación Final corregido según las observaciones, además de los fundamentos legales que les asiste

para solicitar el pago del precio total del producto 2 conforme lo consignado en la propuesta económica, que es parte de la propuesta adjudicada, que a su vez como lo señala la Cláusula Décima del documento contractual es parte del contrato que debe ser cumplido en esa etapa del procedimiento; sin embargo) pese a que se ha fundamentado legal y debidamente su petición para que se consigne en el Certificado de Liquidación Final el producto 2 que ha sido aprobado por silencio administrativo positivo, siendo que ese hecho ha sido expuesto en el memorial presentado el 23 de abril del presente año.

ii. Señala que el Ministerio de Obras para llegar a una conciliación de saldos respecto al pago o cobro conforme su pedido de 10 de marzo de 2021, tenía que considerar su proyecto de Certificado de Liquidación Final, incluyendo el producto 2 que ha sido aprobado por silencio administrativo positivo conforme la Cláusula Vigésima Octava del Contrato de 31 de agosto de 2018, empero sin ninguna fundamentación y motivación, en completa afectación de su derecho a un debido proceso, se limitan a disponer en el acto administrativo impugnado CAR/MOPSV/VMVU/DESP. N° 0404/2021, que: "(...) se comunica que la Supervisión del fectuada el 11 de dicie Técnico de Pre inversión de la Ciudadela Judicial" dependiente de la Dirección de la Administración y Financiera del Órgano Judicial, emitió el Informe de Supervisión con Cite; SUP JLTA Y ASOC No. 219/2021, ratificando el Informe de Supervisión SUP JLTA Y ASOC. No. 212/2020 por lo que se solicita la devolución por el valor de Bs1.911.000.00, (Un millón novecientos once mil 00/100 Bolivianos.) monto que debe ser depositado en cuentas del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo - VIPFE, por concepto de correcta inversión de anticipo, bajo alternativa de ejecución de Garantía Correcta Inversión de Anticipo, devolución que deberá ser efectuada indefectiblemente en 3 días hábiles a partir de la recepción de la presente comunicación. Asimismo, la supervisión mediante Cite: SUP JLTA Y ASOC No. 218/2021 de fecha 19 de mayo definió las multas por el valor de Bs1.911.00.00 (un millón novecientos mil 00/100 Bolivianos) Monto que debe ser depositado en cuentas del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo - VIPFE, la devolución deberá ser efectuada indefectiblemente en 3 días hábiles a partir de la recepción de la presente comunicación. El depósito deberá efectuarse al número de cuenta: Libreta 00066047002 MPD-CAF, BANCO CENTRAL DE BOLIVIA."

iii. Manifiesta que al ser ese acto completamente arbitrario, interpuso recurso de revocatoria el 31 de mayo de 2021, por cuanto esa nota, se constituye en un verdadero acto administrativo porque se trata de una DISPOSICIÓN O DECISIÓN emanada del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda por intermedio del Viceministro de Vivienda y Urbanismo, que tiene alcance particular, pero además en el marco de las normas de Derecho Público, Artículo 27 de la Ley N° 2341, ese acto impugnado está destinado a producir efectos jurídicos sobre sus intereses, obligaciones o derechos emergentes de una situación concreta, que es la conciliación de saldos en un Certificado de Liquidación Final, que según el Contrato de 31 de agosto de 2018, también tiene que ser elaborado por su parte como consultores, haciendo notar que ese acto impugnado además se caracteriza por ser obligatorio, exigible y ejecutable en contra del CONSORCIO PEYCO - CYPLA, señalando que dicha entidad ha dictado de manera arbitraria su decisión de conminarlos a cumplir obligaciones pecuniarias, que no han emergido del proceso de conciliación de saldos entre partes, conforme lo obliga el Contrato de 31 de agosto de 2018, y al ser emitido de manera unilateral, resulta ser arbitrario y lesivo a sus derechos, pues no se ha tomado en cuenta ninguna de sus peticiones, ni fundamentos expuestos para que se proceda a una liquidación final, que necesariamente debe considerar el pago del precio total del producto 2, apartándose de lo estipulado para la forma de pago, pues esa Cláusula contractual lo que ha hace es señalar como se va a pagar, pero de ninguna manera determina el precio de cada uno de los productos, indicando que ese precio está determinado en su propuesta económica que ha sido aceptada y adjudicada por el Ministerio, por esas razones el acto impugnado con recurso de revocatoria de 31 de mayo de 2021 es totalmente recurrible, pues se adecua a las previsiones de los Arts. 56 y 57 de la Ley N° 2341.

iv. Recuerda que la nota de resolución de contrato de 11 de septiembre de 2020, en ninguna parte precisa y determina de qué manera se llegaría a la conciliación de saldos, pues de manera directa, arbitraria e incumpliendo el procedimiento de resolución del contrato, sin entregarles previamente la intención de resolución, solo se limita a determinar la resolución



del contrato y señalar las supuestas causales, dejando para procedimientos y actos administrativos posteriores e independientes la definición y determinación de la conciliación de saldos, es decir la determinación del Certificado de Liquidación Final, por esos argumentos facticos, el trámite del Certificado de Liquidación Final que consigne el pago del Producto 2, necesariamente por propia voluntad de esa entidad es un procedimiento independiente, que solo tiene como antecedente que justifica su inicio la resolución del contrato de 11 de septiembre de 2020, por lo tanto se evidencia la absoluta procedencia de un recurso de revocatoria contra la carta CAR/MOPSV/VMVU/DESP N°0404/2021 de 26 de mayo de 2021.

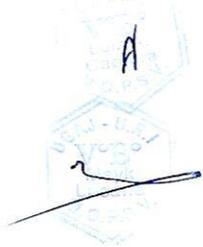
v. Expresa que esos hechos facticos, fundamentan la interposición del Recurso de Revocatoria de 31 de mayo de 2021, presentado contra la carta CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de 26 de mayo de 2021, en el cual amparados en su derecho al debido proceso en su vertiente derecho a la seguridad jurídica y principios de legalidad, verdad material e informalismo, se fundamenta sobre el silencio administrativo positivo que ha operado a su favor en relación a la aprobación del Producto 2 que da lugar a su favor el pago del total del precio del ese producto y el Certificado de Liquidación Final propuesto por su parte, mismo que ha sido elaborado cumpliendo lo estipulado por ambas partes en la Minuta de Contrato N° MOPSV 176/2018 de 31 de agosto de 2018, y amparado en la Cláusula Décima, que introduce como parte del contrato a su Propuesta Adjudicada y el ser la propuesta económica parte de la propuesta adjudicada, obligatoriamente tiene que ser aplicada para la elaboración del Certificado de Liquidación Final, por esa razón su cálculo del Certificado de Liquidación Final presentado el 23 de abril de 2021, tiene como base su propuesta económica que ha sido adjudicada con la Resolución Administrativa RPC/MOPSV/VMVU/DESP N° 002/2018 de 26 de julio de 2018, ese Certificado de Liquidación Final, debió ser respondido en el plazo improrrogable de 20 días hábiles, enfatizando que el plazo para que el Ministerio responda era hasta el 21 de mayo de 2021, sin embargo se les notifica el 26 de mayo de 2021 con el acto CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021, por esa fecha su notificación ha sido realizada fuera de plazo estipulado en la Cláusula Vigésima Octava del contrato de 31 de agosto de 2018, por lo que se aplica el Silencio Administrativo Positivo a su favor, y en consecuencia la entidad está obligada a pagar conforme el Certificado de Liquidación Final que ha sido presentado por su parte el 23 de abril de 2021.

vi. Indica que ese recurso es resuelto con la Resolución Administrativa VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021, por la cual el Viceministro de Vivienda y Urbanismo resuelve desestimar el Recurso de Revocatoria de 31 de mayo de 2021 contra CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de 26 de mayo de 2021, basado en que la doctrina no reconoce que los actos de mero trámite que no causan estado son ejecutados con la intención de llegar a un acto definitivo, y que en el presente caso se tiene como acto definitivo la terminación del contrato, por lo que los actos posteriores son únicamente) actos de ejecución de mero trámite, por lo que manifiesta que la Nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 no es un acto de mero trámite, porque la carta de 11 de septiembre de 2020, nunca ha definido, ni ha determinado nada sobre la conciliación del Certificado de Liquidación Final, menos se nos hizo conocer los informes técnicos y legales para que se llegue a esa determinación, por lo tanto la carta del 26 de mayo de 2021 no es de mero trámite, máxime si en la misma se ha tomado una decisión que afecta a un particular, con carácter obligatorio y ejecutable, entonces ese fundamento incumple por completo las previsiones del Art. 56 y 57 de la Ley N° 2341.

vii. Agrega además que otro de los fundamentos es que la nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de 26 de mayo de 2021 señala que se constituye en una comunicación de la liquidación realizada por la supervisión técnica, no siendo un acto definitivo, ni acto de mero trámite que cause indefensión, ni impide la continuación del procedimiento, sin embargo lo transcrito nuevamente incurre en vulneración al debido proceso, pues en una parte señala que se nos hace conocer un Informe de Supervisión que supuestamente ratifica otro informe, pero revisados los antecedentes de esa aseveración no es evidente, porque no existe en ninguna parte tal ratificación, evidenciándose que no se está frente a un mero acto de trámite, más aún si se tiene presente que con esa nota se ha puesto fin al procedimiento de llegar a una conciliación de saldos en Certificado de liquidación Final, porque su determinación les pide el pago de la suma de correcta inversión de anticipo y multas, desechando en los hechos nuestros fundamentos, se constituye en una verdadera vulneración a nuestro derecho al



A



debido proceso en sus vertientes derecho a la seguridad, jurídica y derecho a la defensa, por lo tanto las consideraciones para desestimar su recurso del 31 de mayo de 2021, son completamente ilegales, arbitrarios e injustos. Señalando además que debe tenerse presente que la Resolución impugnada por Recurso Jerárquico, se basa en un imaginario artículo 121 de la Ley N° 2341, cuando esa Ley solo tiene 84 artículos y sus disposiciones transitorias y finales.

viii. Expone que el acto administrativo CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de 26 de mayo de 2021, se constituye en un acto administrativo porque no solo les hace conocer un Informe, que por principio de verdad material la Supervisión nunca ha emitido una ratificación como equivocadamente señala el acto administrativo de 26 de mayo de 2021, pero además es absolutamente impugnabile, porque contiene una disposición o decisión del Viceministro de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, que tiene alcance particular, que en el marco de las normas de Derecho Público - Art. 27 de la Ley N° 2341, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del consultor y/o administrados dentro de una situación concreta, que en este caso es llegar a una Certificado de Liquidación Final en el que participen las dos partes, pero que en este caso el presentado por su parte el 23 de abril de 2021 ha sido aprobado por esa entidad por silencio administrativo positivo conforme lo determina la Cláusula Vigésima Octava del documento contractual de 31 de agosto de 2018, pero además ese acto administrativo tiene carácter obligatorio, exigible y ejecutable, porque ha cerrado toda posibilidad de llegar a una conciliación con su participación, ya que su decisión se basa solo en un informe de supervisión, omitiendo considerar por completo nuestros fundamentos y certificado propuesto, señalando que la citada carta CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 se trata de un acto administrativo impugnabile, porque a pesar de no constituirse en un acto motivado y/o resolución, y al ser considerado un acto de trámite, a partir de haber producido un efecto jurídico sobre sus derechos e intereses directos, puede ser impugnado por haber producido efectos directos en su contra, pues ha determinado la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aprobación del certificado de liquidación final, en el marco del documento contractual de 31 de agosto de 2018, ya que ahí se tiene estipulado de manera obligatoria.

ix. Afirma que en la etapa de conclusión de la resolución del contrato, la entidad debe considerar su certificado de liquidación final, en contrario pronunciarse al respecto, haciéndoles conocer sus observaciones dentro del plazo de 20 días hábiles conforme lo estipula la Cláusula Vigésima Octava del contrato, porque la carta de resolución de contrato de 11 de septiembre de 2020 no ha determinado nada a ese respecto, por lo tanto, el acto administrativo CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021, no puede ser considerado un acto de mero trámite en relación a la resolución del contrato, que ha sido emitido sin cumplir las reglas aplicables a la resolución del contrato; por otra parte, la resolución del recurso de revocatoria, ahora impugnado, no se ha considerado que se debe aplicar el silencio administrativo positivo a su favor, porque al no darles ninguna respuesta dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación de su certificado de liquidación final y sus fundamentos respectivos, según su petición de 23 de abril de 2021 expuestos oportunamente a este Ministerio, sin ningún fundamento, ni motivación en la carta CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 disponen y/o deciden solicitar la devolución del valor de 1.911.000.00, (Un millón novecientos once mil 00/100 bs.) por concepto de correcta inversión de anticipo, y se pague como multas el valor de Bs 1.911.00.00 (un millón novecientos mil 00/100 bs.), ordenando que esos montos, sean depositados indefectiblemente en 3 días hábiles a partir de la recepción de esa acto administrativo, cuando en ningún momento se ha llegado con nuestra participación a una conciliación de saldos, más bien han permitido que se aplique el silencio administrativo positivo a su favor.

x. Alega que en la Resolución ahora impugnada, en ningún sentido se ha pronunciado sobre sus peticiones de aplicación del silencio administrativo positivo por el que se tiene por aprobado el producto 2 y menos se han pronunciado sobre el Certificado de liquidación final de 23 de abril de 2021, y así de manera arbitraria deciden que deben cumplir con ese acto, impidiendo la continuación del procedimiento iniciado por su petición de llegar a un certificado de liquidación final y la aplicación de silencio administrativo positivo a su favor y al haberles impuesto su decisión, sin fundamento, motivación, ni consideración de sus fundamentos y



alejados por completo de respaldos técnicos y jurídicos apartado del cumplimiento del Contrato de 31 de agosto de 2018, que también es aplicable en esta etapa de resolución del contrato, que desde luego les ha causado indefensión, además al ser un acto de carácter definitivo a la aplicación del silencio referido, adquiere la calidad de definitivo, que les ha afectado y causado perjuicio en sus derechos e intereses legítimos porque a pesar de haberse operado el silencio administrativo positivo prefieren imponerles su decisión, y a la fecha han ejecutado las boletas de garantía de correcta inversión de anticipo, por consiguiente la interposición y resolución del recurso de revocatoria de 31 de mayo de 2021 es completamente procedente conforme lo determina tanto el artículo 56 o el 57 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, debiendo en consecuencia entrarse a la consideración del fondo de los argumentos expuestos en el Recurso de Revocatoria, para ordenar el cumplimiento del Silencio Administrativo Positivo en relación a la aprobación el Producto 2 y del Certificado de Liquidación final propuesto el 23 de abril de 2021.

xi. Adjuntan como prueba la siguiente documentación: 1. CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° de 11 de septiembre de 2020; 2. CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0102/2021 de fecha 11 de marzo de 2021; 3. Cite: CRC-OFC 013/2021 y memorial, ambos del 22 de marzo de 2021; 4. CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0007/2021 de fecha 06 de abril de 2021; 5. CITE: CPC-OFC 015/2021 de 23 de abril de 2021 por el que se reitera respuesta a la solicitud de corrección de certificado de liquidación final y memorial adjunto a esa solicitud, por el que dieron respuesta a la carta CAR/MOPSV/VMVU/DESP. N° 0007/2021 de fecha 06 de abril de 2021 y solicita se proceda al pago del 89.03% del precio de la consultoría, correspondientes a los productos 1 y 2, descontando la devolución del monto del anticipo, según certificado adjunto; 6. CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de 26 de mayo de 2021; 7 Cartas sobre ejecución de las boletas de garantía de correcta inversión de anticipo. Las que piden se tenga presente en calidad de prueba documental del recurso.

10. Mediante Nota Interna E/2021 -09977 NI/MOPSV/VMVU/DESP. N° 102/2021 de 27 de julio de 2021, el Viceministro de Vivienda y Urbanismo del MOPSV, remite antecedente del Recurso Jerárquico presentado el 22 de julio de 2021.

11. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite el Auto de Radicatoria DGAJ-RJ/AR-021/2021 de 11 de agosto de 2021, debidamente notificado a las partes según cursan antecedentes.

12. A través de memorial presentado en fecha 09 de agosto de 2021, Álvaro Luís Vásquez Delgado en representación del Consorcio PEYCO – CYPLA, pide que el Recurso Jerárquico sea remitido ante autoridad competente, bajo los siguientes fundamentos:

i. Señala que el 22 de julio de 2021, al amparo de lo previsto en el artículo 66 de la ley N° 2341 ha interpuesto recurso jerárquico contra la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMVU N° 013/2021" de 30 de junio de 2021, por lo tanto, conforme lo prevé la mencionada disposición legal, en su Parágrafo II, el recurso jerárquico, así como sus antecedentes debieron ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución; en este caso esa autoridad competente es el Ministerio de la Presidencia, ya que el Viceministro de Vivienda ha emitido la Resolución impugnada en ejercicio de una delegación de funciones dada por el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y por tanto dicho recurso no puede ser resuelto, ni conocido por la mencionada autoridad, siendo que el recurso de revocatoria lo ha resuelto el Ministro, mediante su delegado, debiendo remitirse antecedentes y el recurso a conocimiento del Ministerio de la Presidencia hasta el 27 de julio del presente año, lo contrario significa incumplimiento de los plazos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico administrativo antes citado y vulneración al derecho al debido proceso, en sus elementos Juez Natural, Derecho a la Defensa y Seguridad Jurídica. Pidiendo que se remita de manera inmediata el recurso jerárquico de 22 de julio de 2021, sus antecedentes y el presente memorial al Ministerio de la Presidencia.

ii. Hace conocer que en ejercicio del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y del artículo 68 de la Ley N° 2341, modifica el petitorio del recurso jerárquico y solicita que la resolución y definición en el fondo del asunto, por consiguiente, la autoridad competente se sirva revocar el acto impugnado CAR/MOPSV/VMVU/DESP. N° 0404/2021 y se disponga



Abg. Edgar F. Landívar M.
M.O.P.S.V.

11



Abg. Luciana C. C...

concluir con la resolución del contrato, con el pago del Certificado de Liquidación Final presentado por su parte el 23 de abril de 2021, por haberse operado en su favor silencio administrativo positivo, debiendo deducir el monto de la garantía de correcta inversión de anticipo, del monto a ser pagado por la Entidad según el Certificado de Liquidación Final propuesto por su parte.

13. Mediante memorial presentado en fecha 17 de agosto de 2021, Álvaro Luís Vásquez Delgado en representación del Consorcio PEYCO – CYPLA, interpone nulidad por incompetencia y pide se reconduzca procedimiento, bajo los siguientes argumentos:

i. Señala que la Resolución Administrativa VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021 que ha resuelto el Recurso de Revocatoria de 30 de mayo de 2021, ha sido emitido por el Viceministro de Vivienda y Urbanismo - Arq. Roger Cruz Pinedo, en ejercicio de la Delegación de Competencias dada por el Ministro de Obras Públicas, Servicios, siendo dictada y/o emitida por la autoridad delegante, por lo tanto conforme lo prevé el artículo 66 de la Ley N° 2341 en su Parágrafo II, el recurso jerárquico, así como sus antecedentes debieron ser remitidos para su conocimiento y resolución ante la autoridad competente, que en este caso no es el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, sino el Ministro de la Presidencia, señalando que al otorgarse delegación de funciones a favor del Viceministro de Urbanismo y Vivienda ha sido él, como delegante quien ha emitido la Resolución Administrativa VMVU N° 013/2021 ahora impugnada con Recurso Jerárquico, por lo tanto no tiene competencia para resolver el mencionado recurso administrativo de 22 de julio de 2021, así lo prevé el Art. 7 par. IV de la Ley N°2341.

ii. Afirma que todo acto administrativo en su emisión, debe cumplir con los elementos esenciales del acto administrativo, es decir se debe apegar a lo determinado en el artículo 28 de la Ley N° 2341, por lo cual debe ser dictado por autoridad competente, lo contrario significa que se está vulnerando su derecho al debido proceso en su vertiente competencia, con ese razonamiento jurídico, la autoridad competente es el Ministro de la Presidencia y no el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, haciendo notar que la Resolución impugnada ha sido dictada en ejercicio de una delegación de competencias dada por el delegante - Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Señala que en esa descripción de la vulneración a su garantía del debido proceso, se tiene que, al dictar la providencia de 11 de agosto de 2021 y notificada el 16 de agosto, no ha considerado que la responsabilidad de resolver los recursos jerárquicos es una competencia que es indelegable conforme lo prevé el Art. 7 Par. III inc. c) de la Ley 2341, por tanto la citada providencia es nula de pleno derecho, ya que señala "El presente auto es emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos, conforme a la delegación de funciones otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda mediante Resolución Ministerial N° 013 de 26 de enero de 2021, publicada en el Órgano de prensa de circulación nacional JORNADA, el 29 de enero de 2021", indicando que por la disposición legal citada se puede evidenciar que se ha emitido una providencia ejerciendo competencias que no pueden ser delegadas, dando lugar a su nulidad.

iii. Expone que la autoridad delegante, no tiene competencia para conocer y resolver el recurso jerárquico, porque el recurso de revocatoria ha sido resuelto mediante delegación de competencias dadas por él Sr. Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a favor de su delegado Ing. Roger Cruz Pinedo, por lo tanto, debió remitirse antecedentes y el recurso a conocimiento del Ministerio de la Presidencia hasta el 27 de julio del presente año, lo contrario es un pleno incumplimiento al derecho del debido proceso, en sus elementos Juez Natural, Derecho a la Defensa y Seguridad Jurídica. Enfatizando que en consideración a esas previsiones legales y evidenciado que el Recurso Jerárquico, dentro de las plazos previstos en la Ley N° 2341, no ha sido remitido al Ministerio de la Presidencia, con memorial de 9 de agosto de 2021 se hace conocer al señor Viceministro, su obligación de remitir antecedentes al Ministerio de la Presidencia, sin embargo en lugar de hacer conocer el Recurso al Ministerio de la Presidencia, se remite antecedentes a Dirección General de Asuntos Jurídicos para que con una indebida delegación de funciones de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se pretenda resolver el Recurso Jerárquico de 22 de julio de 2021.



iv. Refiere que conforme lo establece el artículo 35 inc. a) de la Ley N° 2341, son nulos de pleno derecho los actos administrativos "... que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de materia o de territorio" y el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda al haber dictado el acto administrativo ahora impugnado mediante el Viceministro de Vivienda y Urbanismo en ejercicio de una delegación de funciones dada por la MAE de ese Ministerio, se obliga a remitir el Recurso Jerárquico al Ministerio de la Presidencia, de lo contrario incurren en nulidad plena del acto administrativo.

vi. Sostiene que con los fundamentos expuestos *uf supra*, debe considerarse que la providencia de 11 de agosto de 2021 es completamente nula, por incumplir el artículo 122 de la Constitución Política del Estado, que determina "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley", en este caso la competencia de resolver el recurso jerárquico de 22 de julio de 2021 que impugna la Resolución Administrativa VMVU N° 013/2021 dictada en ejercicio de una delegación de competencias a favor del Viceministro de Vivienda y Urbanismo, es el Ministro de la Presidencia y no de la misma autoridad delegante (Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda), por lo tanto esa competencia para resolver el recurso jerárquico no le compete el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, por lo tanto su autoridad es incompetente para asumir por delegación de competencias la resolución del recurso jerárquico de 22 de julio de 2021, pero además al ser una competencia indelegable, la delegación con la que pretende su autoridad resolver nuestro recurso jerárquico incurre en el ejercicio de una jurisdicción o potestad que no emane de la Ley como ha sido expuesto en el presente memorial, así se tiene plenamente probada la incompetencia como Directora General de Asuntos Jurídicos por delegación, pero además por ser una competencia del Ministerio de la Presidencia.

vii. Por lo expuesto, en ejercicio de los artículos. 24, 115 y 122 de la Constitución Política del Estado y artículos 7, 28 inciso a), 35 parágrafo I inciso a) de la Ley N°2341, pide la nulidad por incompetencia de la providencia de 11 de agosto de 2021, su notificación de 16 de agosto de 2021 y saneando procedimiento se reconduzca el recurso jerárquico de 22 de julio de 2021, y de manera inmediata se disponga su remisión, más sus antecedentes, el memorial de 9 de agosto de 2021 y el presente memorial, al Ministerio de la Presidencia.

14. Por memorial presentado en fecha 23 de septiembre de 2021, Álvaro Ruiz Vásquez Delgado, en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA, reitera el memorial presentado en fecha 16 de agosto de 2021.

15. En fecha 14 de octubre de 2021 el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emite la Resolución Ministerial N° 269, mediante la cual acepta el Recurso Jerárquico interpuesto por Álvaro Ruiz Vásquez Delgado, en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021, revocando totalmente en el marco de lo previsto en el inciso b) del artículo 124 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, notificada en fecha 18 de octubre de 2021.

16. Que mediante Resolución Ministerial N° 289 de 05 de noviembre de 2021, notificada el 24 de noviembre de 2021, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, resuelve: "Único.- Desestimar el recurso de revocatoria planteado por Álvaro Ruiz Vásquez Delgado en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA, en contra de la nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, emitida por el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda."

17. El 08 de diciembre de 2021, Álvaro Ruiz Vásquez Delgado en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA interpone recurso jerárquico contra la Resolución Ministerial N° 289 de 05 de noviembre de 2021 emitida por el MOPSV, bajo los siguientes argumentos: "I. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO: La nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP. N° 0404/2021 de 26 de mayo de 2021. impugnada con recurso de revocatoria, por ser una DISPOSICIÓN O



DECISIÓN unilateral del Viceministro de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas. Servicios y Vivienda, al no ha considerar el Certificado de Liquidación Final presentado por nuestra parte el 23 de abril de 2021 permite que el acto sea impugnabile porque ha omitido aplicar a nuestro favor el silencio administrativo positivo contorne ha sido lo estipulado por ambas partes en la Cláusula Vigésima Octava del contrato. En ese sentido se evidencia que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, no se ha pronunciado en ninguna forma sobre nuestras peticiones de aplicación del silencio administrativo positivo por el que se tiene por aprobado el producto 2 y menos se han pronunciado sobre el Certificado de liquidación final de 23 de abril de 2021 que también debe ser aceptado por silencio administrativo positivo, debido a que su respuesta ha sido dada fuera del plazo estipulado en la Cláusula Vigésima Octava del documento contractual, y en consideración de nuestro derecho al debido proceso establecido en el Art. 115 de la Constitución Política del Estado y al amparo de nuestro derecho a la impugnación consagrado en el Art. 180 de nuestra Constitución y Art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica recurrimos en Recurso Jerárquico contra la Resolución Ministerial N° 289 de 5 de noviembre de 2021 a fin de lograr que se deje sin efecto la CAR/MOPSV/VMVU/DESP. N° 0404/2021 de 26 de mayo de 2021. por consiguiente, se ordene el cumplimiento del Silencio Administrativo Positivo en relación a la aprobación el Producto 2 y del Certificado de Liquidación final propuesto el 23 de abril de 2021, siendo procedente el presente recurso jerárquico conforme los Arts. 56. 66. 67 y 68 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, debiendo en consecuencia considerar y resolver el fondo de los argumentos expuestos.”

18. A través de la Nota MOPSV/DGAJ No. 989/2021 de 13 de diciembre de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda remite el recurso jerárquico al Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia.

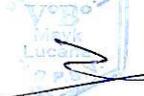
19. Mediante Resolución de Recurso Jerárquico N° 013/22 de 14 de abril de 2022, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, resuelve: “PRIMERO.- DESESTIMAR el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor ALVARO LUIS VASQUEZ DELGADO, en su calidad de apoderado y representante legal del Consorcio Peyco – Cypla, contra la Resolución Ministerial N° 289 de 05 de noviembre de 2021, que desestima el recurso de revocatoria planteado contra la nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404 de 26 de mayo de 2021, emitida por el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda; en sujeción al inciso a) del Artículo 124 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, al no encontrarse dicha impugnación en el ámbito de las competencias de la suscrita Autoridad. SEGUNDO.- Se dispone la remisión del referido Recurso Jerárquico y sus antecedentes, al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda para su conocimiento y resolución en sujeción a lo dispuesto en los numerales 6) y 22) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, concordante con lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 123 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.”

20. Por Nota CAR/MPR/DGAJ/UGJ N° 0028/2023 recibido el 29 de diciembre de 2023, el Ministerio de la Presidencia pone a conocimiento del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda la Resolución de Recurso Jerárquico N° 013/22 de 14 de abril de 2022.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 178/2024, de 27 de marzo de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina así como de la Resolución de Recurso Jerárquico N° 013/22 de 14 de abril de 2022, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el Recurso Jerárquico interpuesto por Álvaro Ruiz Vásquez Delgado, en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021, por no estar dentro del ámbito de competencia de este Ministerio.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 178/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, **competencia**, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El parágrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
6. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
7. El inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición, desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.
8. Previamente, corresponde dar cumplimiento a la Resolución de Recurso Jerárquico N° 013/22 de 14 de abril de 2022, el cual señaló: *“Que sin embargo, en pleno desconocimiento de la norma que rige el procedimiento administrativo, mediante la Resolución Ministerial N° 269 de 14 de octubre de 2021, se acepta el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor ALVARO LUIS VASQUEZ DELGADO, y se revoca la Resolución Administrativa VMVU N° 013, para luego mediante la Resolución Ministerial N° 289 de 05 de noviembre de 2021, resolverse nuevamente el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021, siendo la citada Resolución Ministerial impugnada en Recurso Jerárquico, y remitida incongruentemente ante esta Autoridad Jerárquica. (...) Que, en ese sentido, corresponde que los actos emitidos dentro del presente proceso administrativo, **sean reconducidos por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda** a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso c) del Artículo 123 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, que reglamenta la Ley Procedimiento Administrativo, respecto a que son los Ministros de Estado, los órganos competentes para resolver el Recurso Jerárquico, tratándose de Recursos de Revocatoria desestimados o rechazados por las autoridades, órganos o entidades administrativas de su dependencia o entidades sobre las que ejerce tuición.”*; bajo lo antes señalado, corresponde a esta instancia Ministerial en aplicación del artículo 55 del D.S. N° 27113, que señala: *“(NULIDAD DE ,PROCEDIMIENTOS). Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos*



*administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, **en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.***”; anular obrados hasta el momento posterior a la interposición del recurso jerárquico de 30 de junio de 2021, salvándose todos los argumentos posteriores de la parte recurrente; dejando claramente establecido que por efectos de la nulidad dispuesta, la Resolución Administrativa de Revocatoria VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021, se mantiene vigente.

9. A objeto de no generar mayor retardo en las decisiones de la administración pública sobre el presente caso y en cumplimiento al artículo 62, inciso e) del D.S. N° 27113, que establece: “En el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades: (...) e) Proveer **en una sola resolución** todos los trámites que, por su naturaleza, admitan su acumulación.”, corresponde realizar el siguiente análisis respecto a la competencia del MOPSV respecto al presente caso:

I. Se hace imprescindible considerar que el Contrato de Consultoría MOPSV 176-2018 de 31 de agosto de 2018, emerge de un procedimiento administrativo de contratación regulado por el Decreto Supremo N° 0181, de las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios sus modificaciones tal como lo establece la Cláusula Segunda del mismo. En consecuencia, los derechos y obligaciones tanto del contratante como del contratista se encuentran descritos en el propio contrato, así como en el Documento Base de Contratación y según la propuesta adjudicada, por lo que las actividades de ejecución de contrato y las facultades contractuales de las partes, están definidas y enmarcadas en el Contrato Administrativo suscrito por voluntad común y consentimiento de las partes.

II. Es conveniente precisar que la Cláusula Décima Segunda (Legislación Aplicable), estipula: “El presente Contrato al ser de naturaleza administrativa, se celebra exclusivamente al amparo de las siguientes disposiciones: 12.1 Constitución política del Estado. 12.2 Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales. 12.3 Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios -NB-SABS y sus modificaciones. 12.4 Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2018 y su reglamentación”.

III. El citado Contrato Administrativo en la Cláusula Sexta. (Anticipo), estipula: “(...) Después de ser suscrito el Contrato la ENTIDAD a solicitud expresa del CONSULTOR, podrá otorgarle un anticipo que no deberá exceder el veinte por ciento (20%) del monto total del contrato, el cual podrá ser desembolsado en uno o más desembolsos, contra entrega de una garantía de Correcta Inversión de Anticipo por el cien por ciento (100%) del monto a ser desembolsado. El importe del anticipo será descontado en los pagos previstos para el desarrollo de la CONSULTORIA de la siguiente forma: Primer desembolso: cinco por ciento (5%); Segundo desembolso diez por ciento (10%) y en el Tercer desembolso el cinco por ciento (5%) restante, certificados de pago, cubriendo así el monto total del anticipo”. El importe de la garantía podrá ser cobrado por la ENTIDAD en caso de que el CONSULTOR no haya iniciado la prestación del servicio dentro los diez (10) días calendario establecidos al efecto, o en caso de que no cuente con el personal y equipos necesarios para la realización del servicio estipulado en el contrato una vez iniciado éste. Esta garantía podrá ser sustituida periódicamente deduciéndose el monto amortizado y ser emitida por el saldo que resta amortizar. Las garantías substitutivas deberán mantener su vigencia en forma continua y hasta el plazo originalmente previsto por lo que el CONSULTOR realizará las acciones correspondientes a este fin oportunamente. La CONTRAPARTE llevará el control directo de la vigencia y validez de la garantía, en cuento al monto y plazo, a efectos de requerir su ampliación al CONSULTOR, o solicitar a la ENTIDAD su ejecución (...)”; al efecto, se advierte que el mismo contrato establece un procedimiento para su ejecución en el que se aplicará la normativa que corresponde para su efectividad, sin que se contemple la posibilidad de impugnar en sede administrativa los actos que se emitan como consecuencia de dicha ejecución y más aún cuando existe un proceso contencioso ante la demanda de cumplimiento de contrato ante la resolución del mismo.



Stamp: DESPA VOTO, Abg. Edm. F. Landívar M., M.O.P.S.V.
Stamp: M.O.P.S.V.
Stamp: M.O.P.S.V. Lucano

IV. Asimismo, cabe considerar que la Cláusula Vigésima Primera (Solución de Controversias) del Contrato de Consultoría, ha previsto: *"En caso de surgir controversias sobre los derechos y obligaciones de las partes durante la ejecución del presente contrato, las partes acudirán a los términos y condiciones del Contrato, Documento Base de Contratación, propuesta adjudicada, sometidas a la Jurisdicción Coactiva Fiscal, entendiéndose de esa manera que de acuerdo al contrato existe dos vías a seguir por las partes, siendo una de ellas el proceso contencioso y la vía coactiva fiscal según corresponda."*

V. Al efecto, de la lectura al recurso de revocatoria, se observa que el mismo se refiere a la vulneración al Debido Proceso en sus elementos de derecho a la defensa, seguridad jurídica, falta de motivación y fundamentación, congruencia y seguridad jurídica, al haber efectuado mediante carta notariada CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0347/2020 de 11 de septiembre de 2020, la Resolución de Minuta de Contrato Administrativo N° MOPSV 176- 2018 y Contratos Modificatorios Vigentes y al no permitirle la conciliación de saldos de acuerdo al cálculo en el Certificado de liquidación Final. Aspectos reclamados dentro lo previsto en las Clausulas Vigésima numeral 20.2.3 del contrato.

VI. Asimismo, el recurrente impugna la nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de 26 de mayo de 2021, mediante la cual el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, solicitó al Consorcio PEYCOCYPLA la devolución de Bs1.911.000.00 (Un millón novecientos once mil 00/100 Bolivianos), por concepto de correcta inversión de anticipo, en atención a informes emitidos por la Supervisión con cite: SUP JLTA Y ASOC N° 219/2021 que ratificó el Informe de Supervisión SUP JLTA YASOC N° 212/2020, bajo alternativa de ejecución de Garantía de Correcta Inversión de Anticipo así como las multas por el valor de Bs1.911.000.00 (Un millón novecientos once mil 00/100 Bolivianos). Como también su desacuerdo con la Supervisión del Servicio, indicando que no emitió criterio técnico. Además de la citada devolución de la correcta inversión de anticipo la ejecución de las mismas encontrándose pendiente el Certificado de liquidación final. Advirtiendo el incumplimiento a la Cláusula Sexta del Contrato.

Asimismo, observa el recurrente que no se interpretó correctamente por parte del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, la Cláusula Vigésima Novena del Contrato al existir una disensión en la interpretación de la misma respecto a la forma de pago y costo de cada uno de los productos.

De igual forma, el recurrente ingresa a observar que, para la elaboración del Certificado de Liquidación Final, no se consideró la propuesta económica que forma parte de la propuesta adjudicada, así como que no se consideró el precio del producto 2.

VII. Por otra parte, cursa en antecedentes el Informe Legal INF/MOPSV/VMVU/UPMGM N° 1144/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, el cual señala que de manera paralela a la interposición del recurso de revocatoria el Consorcio PEYCO CYPLA, en la vía Contenciosa demandó ante el Tribunal Supremo Justicia el Cumplimiento del Contrato, el cual había sido respondido en forma negativa por el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo en fecha 20 de julio de 2021, ventilándose dicha demanda ante la Sala Contenciosa y contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, demanda en la que pide la nulidad y se deje sin valor legal, justamente la carta notariada de Resolución de Contrato CAR/MOPSV/VMU/DES N 0347/2020 de 11 de septiembre de 2020, donde seguramente se contemplaran aspectos relativos a la ejecución de las boletas de garantía de correcta inversión de anticipo a tratarse en el fondo sobre aspectos de la correcta ejecución o no del contrato de consultoría.

VIII. En ese sentido, es pertinente considerar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en casos similares donde se suscitó controversias emergentes de una relación contractual entre el Estado y un Particular, el cual a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N 0221/2016 S3 de 19 de febrero de 2016, en los Fundamentos Jurídicos del Fallo", manifestó: *"(...) en cuanto a los recursos administrativos y vías de impugnación que hacen al procedimiento de resolución de contrato, no pueden utilizarse los recursos de revocatoria y*



jerárquico regulados por la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que la referida norma administrativa en su art. 3.11 inc. d) prevé que no están sujetos al ámbito de aplicación de la citada Ley los regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, señalando que los mismos se regirán por sus propios procedimientos, en ese marco se debe dejar claramente establecido, como lo ha señalado ya la jurisprudencia constitucional, (SCP 0928/2012 de 22 de agosto) que las normas básicas del sistema de administración de bienes y servicios, no establecen los recursos de revocatoria y jerárquico como formas de impugnación en la vía administrativa. Conforme a lo expuesto, los referidos recursos de revocatoria y jerárquico, no se constituyen en medios o recursos idóneos para impugnar o cuestionar los presupuestos, y efectos de la resolución de un contrato administrativo, lo que no significa, que no exista un medio de impugnación para resolver la legalidad de la resolución del contrato o las controversias que fuesen a surgir de la conclusión de la relación contractual (...) La Sentencia Constitucional N° 0134/2019 -S3 de 11 de abril de 2019, en los "Fundamentos Jurídicos del Fallo", establece. "III.1. La necesaria diferenciación entre el proceso contencioso y contencioso administrativo. El art. 179.1 de la CPE establece respecto de la jurisdicción especializada que la misma sería regulada por ley, promulgándose en ese propósito la Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional - Ley 212 de 23 de diciembre de 2011-, la cual en su art. 10.1 determina que: "La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia conocerá las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Órgano Ejecutivo, y de las demandadas contenciosas administrativas, a que dieran lugar las resoluciones del mismo; hasta que sean reguladas por ley como Jurisdicción Especializada" Posteriormente, el 19 de noviembre de 2013, se promulgó el Código Procesal Civil, que en su Disposición Final Tercera, sostiene: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada". Asimismo, el 29 de diciembre de 2014, se promulgó la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos -Ley 620 de 29 de diciembre de 2014-, cuya disposición derogatoria única señala: "Se deroga el Parágrafo I del Artículo 10 de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional", en concordancia con el art. 4 de la precitada norma, instituyó que: "Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, 'Código Procesal Civil' (las negrillas son agregadas). De ese marco constitucional y legal, se advierte la diferencia entre estos procesos; así, el proceso contencioso obedece a un conflicto emergente como resultado, ya sea de contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional, o, de los gobiernos autónomos departamentales, municipales, indígena originario campesinos y regionales; universidades públicas, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles, de administración estatal a nivel departamental -siendo competente la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia; y respecto de la vía recursiva, contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el Recurso de Casación, a saber: a) En los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia; y, b) En los procesos contenciosos tramitados en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Plena de dicho Tribunal. En cambio, el proceso contencioso administrativo es un litigio que se presenta para impugnar en la vía judicial resoluciones emitidas por el Estado, que necesariamente no tengan otra vía o forma para ser modificadas o revocadas por la entidad pública que emitió un acto administrativo como la instancia de control judicial a la fase administrativa, y a diferencia

del proceso contencioso, contra la resolución que resuelva el proceso aludido, no procede... recurso ulterior y debe ser tramitado de puro derecho, ya que se observará si efectivamente se restringió o limitó un derecho privado en la tramitación de los recursos legales interpuestos en sede administrativa establecidos en la Ley 2341; lo que significa que, una vez agotados los recursos de impugnación y cuando así corresponda, el particular puede iniciar el citado proceso contencioso administrativo ante la autoridad jurisdiccional, si considera que sus intereses legítimos o derechos subjetivos fueron lesionados o perjudicados a causa de una determinación del Estado, o cuando exista oposición entre el interés público y privado. III.2. El proceso contencioso como medio idóneo para demandar resoluciones de contratos regulados por las NB-SABS. Al respecto, cabe precisar los razonamientos de la SCP 0928/2012 de 22 de agosto, que con relación a la resolución del contrato administrativo de pleno derecho, estableció lo siguiente: "El Sistema de Administración y Control Gubernamental está regulado por la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG), siendo parte de éste, el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, regulado en forma general por dicha Ley y en forma específica a través de las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS) aprobadas por DS 0181 de 28 de junio de 2009, que conforman el conjunto de normas de carácter jurídico, técnico y administrativo que regula la contratación de bienes y servicios, el manejo y la disposición de bienes de las entidades públicas, en forma interrelacionada con los sistemas establecidos en la Ley de Administración y Control Gubernamentales, conforme lo dispone el art. 1 de dicha norma regulatoria. Por ello, las normas de aplicación exclusiva a los procesos de contratación por licitación pública, contratación por concurso de propuestas y contratos administrativos de adquisición de bienes y servicios, son las contenidas en las NB-SABS. Esta normativa, conjuntamente con el Documento Base de Contratación (DBC), elaborado en aplicación del art. 46 de las NB-SABS por la entidad contratante, son la base normativa aplicable al proceso de contratación, por lo que el contrato administrativo de adquisición de bienes no puede salirse de su marco regulatorio. (...) Es necesario subrayar que el régimen de contratación del Estado, en el que se encuentra el procedimiento de resolución de contratos administrativos de pleno derecho, aún tenga esta naturaleza jurídica (de pleno derecho), debe observar y ser respetuoso de los valores y principios contenidos y declarados en la NB-SABS, como son: responsabilidad, transparencia, integridad, justicia, verdad, respeto a las personas, contenidas en los arts. 7 a 14 de dichas normas y el respeto a los derechos fundamentales del administrado, debido a que ese procedimiento finalmente se decantará en un acto administrativo denominado resolución de contrato, el que al ser una manifestación de la voluntad de la administración, producirá efectos jurídicos respecto del administrado, por lo mismo, debe sujetarse al orden jurídico y al respeto de las garantías y derechos de éste, abriéndose la vía judicial correspondiente para el control de legalidad ante su quebrantamiento, previa antes de la activación de la justicia constitucional a través del amparo constitucional". Consecuentemente, para el caso de la terminación del contrato, son aplicables las reglas previstas en el mismo de acuerdo a sus términos y condiciones acordadas, y ante la existencia de algún conflicto entre las partes involucradas en el contrato, corresponde ser dilucidado y resuelto en la jurisdicción contenciosa, es decir, activando un proceso contencioso, de acuerdo a lo previsto en la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo - Ley 620 de 29 de diciembre de 2014- que rige este tipo de procedimiento, conforme a lo anotado líneas arriba, no pudiendo utilizarse los recursos de revocatoria y jerárquico regulados por la Ley de Procedimiento Administrativo como medios de impugnación, conforme establece el art. 3.II inc. d) de la citada norma. Asimismo, el DS 0181 referido a las NB-SABS que forma parte del Sistema de Administración y Control Gubernamental (SACG), en su art. 90, no estipula los recursos de revocatoria y jerárquico como medios de impugnación en la vía administrativa. Conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional desarrollada precedentemente, las discrepancias suscitadas entre las partes durante la ejecución de un contrato suscrito dentro del marco normativo de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios o como emergencia del mismo, estas deben ser sometidas a conocimiento de la jurisdicción contenciosa. III.3. Naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional El art. 129.1 de la CPE, establece la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional al señalar que: "La acción de amparo constitucional.



La Sentencia Constitucional N° 0088/2019 S3 de 15 de marzo, en los Fundamentos Jurídicos III.3. Reglas aplicables en el procedimiento de resolución de contratos administrativos de pleno derecho regulados por las NB-SABS y los medios de impugnación, indica: "Respecto a este tema, la SCP 0928/2012 de 22 de agosto, haciendo referencia a la normativa legal pertinente, respecto a la resolución del contrato administrativo de pleno derecho, expresó lo siguiente: "El Sistema de Administración y Control Gubernamental está regulado por la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG), siendo parte de éste, el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, regulado en forma general por dicha Ley y en forma específica a través de las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS) aprobadas por DS 0181 de 28 de junio de 2009, que conforman el conjunto de normas de carácter jurídico, técnico y administrativo que regula la contratación de bienes y servicios, el manejo y la disposición de bienes de las entidades públicas, en forma interrelacionada con los sistemas establecidos en la Ley de Administración y Control Gubernamentales, conforme lo dispone el art. 1 de dicha norma regulatoria. Por ello, las normas de aplicación exclusiva a los procesos de contratación por licitación pública, contratación por concurso de propuestas y contratos administrativos de adquisición de bienes y servicios, son las contenidas en las NB-SABS. Esta normativa, conjuntamente con el Documento Base de Contratación (DBC), elaborado en aplicación del art. 46 de las NB-SABS por la entidad contratante, son la base normativa aplicable al proceso de contratación, por lo que el contrato administrativo de adquisición de bienes no puede salirse de su marco regulatorio. (...) Es necesario subrayar que el régimen de contratación del Estado, en el que se encuentra el procedimiento de resolución de contratos administrativos de pleno derecho, aún tenga esta naturaleza jurídica (de pleno derecho), debe observar y ser respetuoso de los valores y principios contenidos y declarados en la NB-SABS, como son: responsabilidad, transparencia, integridad, justicia, verdad, respeto a las personas, contenidas en los arts. 7 a 14 de dichas normas y el respeto a los derechos fundamentales del administrado, debido a que ese procedimiento finalmente se decantará en un acto administrativo denominado resolución de contrato, el que al ser una manifestación de la voluntad de la administración, producirá efectos jurídicos respecto del administrado, por lo mismo, debe sujetarse al orden jurídico y al respeto de las garantías y derechos de éste, abriéndose la vía judicial correspondiente para el control de legalidad ante su quebrantamiento, previa antes de la activación de la justicia constitucional a través del amparo constitucional" (las negrillas nos corresponden). Consecuentemente, para el caso de la terminación del contrato, son aplicables las reglas previstas en el mismo de acuerdo a sus términos y condiciones acordadas y ante la existencia de algún conflicto entre las partes involucradas en el contrato, corresponde ser dilucidado y resuelto en la jurisdicción contenciosa es decir, activando un proceso contencioso, según lo previsto en la Ley 620 que rige este tipo de procedimiento, no pudiendo utilizarse los recursos de revocatoria y jerárquico regulados por la Ley de Procedimiento Administrativo, como medios de impugnación, conforme establece el art. 3.11 inc. d) de la citada norma. Asimismo, el DS 0181 referido a las NB-SABS que forma parte del Sistema de Administración y Control Gubernamental (SACG), en su art. 90 no estipula los recursos de revocatoria y jerárquico. La jurisprudencia constitucional desarrollada precedentemente, las discrepancias suscitadas entre las partes durante la ejecución de un contrato suscrito dentro del marco normativo de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios o como emergencia del mismo, éstas deben ser sometidas a conocimiento de la jurisdicción contenciosa.

Asimismo, dentro los últimos lineamientos se tiene lo establecido por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0282/2020-S3 de 14 de julio de 2020, que en sus Fundamentos Jurídicos, establece: "(...) Conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional desarrollada precedentemente, las discrepancias suscitadas entre las partes durante la ejecución de un contrato suscrito dentro del marco normativo de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios o como emergencia del mismo, estas deben ser sometidas a conocimiento de la jurisdicción contenciosa".

En tal sentido, se advierte que los supuestos facticos revisados en las Sentencias Constitucionales referidas anteriormente, tienen similitud toda vez que se tratan de controversias que surgieron en la ejecución de un contrato y la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 para la reclamación de dichas controversias,

advirtiéndose que las Sentencias Constitucionales Nos 0221/2016-S3 de 19 de febrero de 2016, 0134/2019 de 11 de abril de 2019, 0088/2019-S3 de 15 de marzo de 2019 y 0282/2020-S3 de 14 de julio de 2020, mantienen uniformidad respecto a su lineamiento jurisprudencial, que ante la existencia de algún conflicto entre las partes involucradas en un contrato, corresponde ser dilucidado y resuelto en la jurisdicción contenciosa, es decir activando un proceso contencioso según lo previsto en la Ley N° 620 que rige este tipo de procedimientos, no pudiendo aplicarse los recursos de revocatoria y jerárquico regulados por la Ley N° 2341 de Administración Administrativa, como medios de impugnación, en cumplimiento a lo previsto en el inciso d) del artículo 3 de dicha disposición, y que el Decreto Supremo N° 0181 en el artículo 90 no estipula recursos de revocatoria y jerárquico para la solución de controversias que devienen de conflictos en etapa de ejecución de contratos y más aún cuando los hechos controvertidos sobre la ejecución del contrato, así como la correcta inversión del anticipo se encuentran siendo dilucidados dentro de un proceso contencioso.

IX. En consecuencia, los actos emitidos como consecuencia del Contrato de Servicio de Consultoría para el Estudio de Diseño Técnico de Pre inversión para Proyectos de Desarrollo Social "Construcción de la Ciudadela Judicial N° MOPSV 176-2018 de 31 de agosto de 2018, no son susceptibles de objeción a través del régimen de impugnación establecido en la Ley N° 2341, ni siquiera de manera supletoria, ya que la vía legal para la solución de controversias derivadas de un contrato administrativo está expresamente definida en la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, Ley Transitoria para la tramitación de los procesos contencioso y contencioso administrativo, que crea la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, como parte de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, con atribución para conocer y resolver las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central y demás instituciones públicas o privadas que cumplen roles de administración pública a nivel nacional.

X. Considerando que, por mandato de la jurisprudencia nacional y la norma, la vía idónea y competente para conocer la resolución de conflictos emergentes de un contrato administrativo, entre los que se encuentran el cumplimiento o no del contrato, así como la correcta inversión del anticipo y consecuente devolución o no de dicho anticipo, debe ser demandado conforme lo dispone el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se concluye que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda carece de competencia para conocer mediante los medios de impugnación los agravios expuestos en el recurso de revocatoria planteado al amparo de la Ley N° 2341 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113.

XI. En razón a lo expuesto y sin ingresar al fondo del presente caso, en el marco del inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde desestimar el recurso de revocatoria planteado por Álvaro Ruiz Vásquez Delgado, en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021 emitida por el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, debido a que la materia del recurso, referida a la controversia, no está dentro del ámbito de la competencia del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, debiendo el recurrente acudir ante la jurisdicción contenciosa, conforme lo disponen los artículos 775 al 777, vigentes por mandato de la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil, aprobado mediante Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013 y artículos 2 y 4 de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Anular obrados hasta el momento posterior a la interposición del recurso jerárquico de 30 de junio de 2021, conforme la previsión establecida en el artículo 55 del D.S.



N° 27113 y en cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico N° 013/22 de 14 de abril de 2022, emitido por el Presidente Constitucional de Bolivia.

SEGUNDO.- Desestimar el recurso jerárquico pateado por Álvaro Ruiz Vásquez Delgado, en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA contra la Resolución Administrativa de Revocatoria VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021, emitida por el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

TERCERO.- Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

